

CAPÍTULO X MÉXICO EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. Orígenes	221
II. Las primeras convenciones sobre minorías	223
III. Sistemas universales y regionales contemporáneos	224
IV. Participación de México en los sistemas internacionales	226
V. Instrumentos vigentes; principios y objetivos	228

CAPÍTULO X

MÉXICO EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde este momento (220 a. C.) la historia se convierte en un todo orgánico: los asuntos de Italia y de Libia están relacionados con los de Asia y Grecia, y todo tiende hacia la unidad.

POLIBIO

I. ORÍGENES

En la época contemporánea, la comunidad internacional ha evidenciado la necesidad de configurar un marco político en donde la protección de los derechos humanos se asocie como elemento prioritario de la paz y el desarrollo. En el ámbito consuetudinario internacional, el tratamiento que cada Estado otorga a sus propios nacionales no implica —salvo tratado expreso en contrario—, cuestión alguna de derecho internacional y corresponde exclusivamente a la jurisdicción interna de cada país. Sin embargo, la comunidad de los Estados ha advertido, cada vez más, que el bienestar del ser humano es materia de preocupación internacional, con independencia de su nacionalidad.

La libertad del hombre, cuyos caminos se abren en el curso de la historia a través de las luchas de los individuos, posteriormente de las grandes masas populares, y en los últimos años de nuevas minorías, grupos emergentes y pueblos, exigió de muchos siglos para que en la realidad el concepto se proyectara como derechos humanos al ámbito interno de los países y para que alcanzara su consignación en esquemas universales y regionales protectores de esa libertad, en su forma más acabada.

Los ideales de libertad, dignidad e igualdad que se significan como principios morales en la historia de la sociedad, son de naturaleza inviolable, independientemente del reconocimiento que en cada nación les otorgue el derecho positivo. A partir de este reconocimiento, puede afirmarse que constituyen un patrimonio común de la humanidad y son por tanto, parámetro del Estado de derecho en la democracia.

Desde sus inicios el derechos internacional observa interés por la protección del hombre que viaja fuera de sus fronteras de origen. Su desarrollo en

la época medieval se caracteriza justamente como un derecho entre individuos, aunque aplicable únicamente a sujetos muy particulares: los príncipes soberanos de la cristianidad.³⁵³

Las ideas desarrolladas por los juristas de la Baja Edad Media, dan cuenta de que los titulares de derechos en las relaciones jurídicas internacionales eran los individuos *sui juris*, a los que definían como las personas que no estaban sujetos al señorío de ningún otro hombre, a diferencia de la gran mayoría de la población que, calificada como *alieni juris*, se encontraba impedida, por ese carácter, de todo derecho en el campo internacional. En este esquema, el soberano tenía la facultad —pero no el deber— de proteger los intereses y trato humano de sus súbditos en el extranjero, en cuyo caso podía ejercer esa potestad bajo su propio derecho.

Debido principalmente a la necesidad de otorgar seguridad a los enviados al extranjero y a los mercaderes, los mecanismos para la protección del individuo se fueron ampliando paulatinamente para garantizar la dignidad de los gobernados fuera de su país, inicialmente mediante salvoconductos específicos, y posteriormente por acuerdos generales y tratados entre reinos.

Sin embargo, fue gracias a tres tendencias sociales gestadas en los siglos XVI y XVIII, que se produce un fuerte impulso en favor de la extensión internacional de los derechos fundamentales del ser humano: la simpatía por las minorías religiosas, el humanitarismo, y el nacionalismo moderno.³⁵⁴ De hecho el humanitarismo fue el principio dominante para que el parlamento inglés aboliera años más tarde, el tráfico de esclavos de África.

La creciente importancia del principio de nacionalidad y la alianza temporal entre el nacionalismo y el liberalismo, produjo innovaciones en las reglas tradicionales de derecho internacional. A la opinión pública le pareció absurdo que los territorios fueran objeto de tráfico entre los estadistas de acuerdo con cálculos fríos de los intereses de las potencias, como había sucedido hasta el siglo XVIII. Se pensaba, cada vez más, que cualquier cambio territorial debía depender del consentimiento de la población interesada.

Francia se convierte en defensora de estos principios e introduce la práctica de los plebiscitos, destacándose los de anexión, en Saboya y Niza en 1792 que correspondieron a las demandas reales de la población.

En contraste con estos plebiscitos de sentido democrático, los realizados por Francia en Bélgica y Mainz fueron cínicamente manipulados. Su carácter real fue justamente resumido en el título del decreto del 15 de diciembre de 1792, en el que se basaron. Había sido calificado como el Decreto de libertad obligatoria.

353 Cfr. Schwarzenberger, Georg, *Power Politics. A Study of International Society*, London, Stevens & Sons Limited, 1951, p. 552.

354 Cfr. Schwarzenberger, *op. cit.*, pp. 554 y ss.

Los plebiscitos realizados en los Estados italianos en 1848 y 1860 también demostraron poco respeto por las opciones de los desidentes y de las minorías. Los derechos políticos se limitaron a las clases altas y medias, y la totalidad del campesinado quedó excluido.³⁵⁵

En los Balcanes surgieron problemas especiales. Cuando las provincias cristianas del Imperio Otomano recibieron la autonomía o la independencia, su nacionalismo adolescente no auguraba nada bueno para las minorías en estos países. En los Balcanes, como en la Europa Oriental, la nacionalidad tendió a coincidir con la religión. Así, de hecho, los deberes impuestos por el Congreso de Berlín de 1878 a Bulgaria, Montenegro, Rumania y Serbia en favor de los grupos raciales y religiosos sirvieron igualmente para proteger a las minorías nacionales.

Al darse una atención cada vez mayor al principio de nacionalidad y a los pequeños grupos nacionales, casi en nada se intentó mejorar la condición política del individuo. Era un tributo pagado al creciente fortalecimiento del nacionalismo y un reconocimiento de los peligros del mantenimiento del *statu quo* que podría resultar del abuso del poder de las mayorías sobre las minorías. Si estas minorías estaban emparentadas con la población de los Estados miembros o de las grandes potencias, era muy probable que los agravios supuestos o reales dieran lugar a complicaciones internacionales y sirvieran de estímulo a las políticas expansionistas.³⁵⁶

II. LAS PRIMERAS CONVENCIONES SOBRE MINORÍAS

Fue hasta finalizar la Primera Guerra Mundial que se establece la práctica de celebrar convenciones formales para garantizar ciertos derechos de los grupos minoritarios. De esta práctica, el concepto de protección de los derechos humanos en el ámbito de las legislaciones internas, se tradujo al lenguaje internacional a partir de la percepción de que la protección resulta esencial para el mantenimiento de la paz y el orden internacionales.

Entre los acuerdos concluidos al terminar la Primera Guerra Mundial, ocupan un lugar destacado los concluidos entre las potencias aliadas y asociadas y determinados países. Su origen se encuentra en las numerosas alteraciones de fronteras, resultado de los arreglos de paz, que hicieron que dentro de los nuevos territorios de los estados quedaran incluidos núcleos de población con cierta identidad propia, que los diferenciaba del resto de la población del Estado, y que por su dificultad para integrarse, social y culturalmente, quedaron discriminados.

355 *Vid, ibidem.*

356 *Ibidem.*

Así los tratados de minorías persiguieron un doble fin: por una parte, garantizar a esos núcleos de población un tratamiento humanitario, de respeto a sus tradiciones, idioma, religión y otros elementos de su propia cultura; pero, por otro lado, trataban de establecer los mecanismos necesarios para evitar que las minorías (que normalmente se sentían identificadas con la población de un país vecino) pudieran convertirse en causa de conflictos internacionales, como efectivamente habría de ocurrir en varios casos.

Producto del Tratado de Paz de Versalles, la Sociedad de Naciones (SDN), que había despertado grandes esperanzas en el momento de su creación, fue, desafortunadamente, incapaz de resolver los problemas que aquejaron al mundo en el periodo entre guerras, y, en particular, no pudo impedir el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial, lo que significó su sustitución por la nueva Organización, con todas sus limitaciones, sin embargo, la SDN fue un primer intento de organizar al mundo de modo más racional, y a su activo deben registrarse varios éxitos, de importancia limitada en el terreno de la prevención y solución de conflictos, pero mucho más amplia en el de la cooperación internacional.³⁵⁷

La Segunda Guerra Mundial significó la derrota de la SDN e hizo que toda actividad prácticamente cesara. El 18 de abril de 1946 concluyeron los trabajos de la 21 Asamblea, y el 31 de julio de 1947 la SDN liquidaba todos sus bienes y desaparecía jurídicamente.³⁵⁸

III. SISTEMAS UNIVERSALES Y REGIONALES CONTEMPORÁNEOS

A partir de la segunda posguerra, debido a la amarga experiencia de los gobiernos totalitarios, especialmente en Alemania e Italia, surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del derecho internacional la tutela de los derechos humanos, movimiento que tuvo su expresión, primero en nuestro Continente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948, y que —como acota el maestro Fix-Zamudio— fue seguida por la Declaración Universal de Derechos Humanos expedida en París el 10 de diciembre del mismo año. Desde entonces se han expedido numerosos convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos.³⁵⁹

En este escenario, las Naciones Unidas han ocupado un lugar central, si bien en épocas recientes hay quienes cuestionan sus mecanismos operativos y estiman necesaria su actualización. Su tarea en la organización y en el mante-

³⁵⁷ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *La paz precaria. De Versalles a Danzig*, México, Porrúa, 1980, pp. 56 y 57.

³⁵⁸ Vid Seara Vázquez, *op. cit.*, pp. 57 y ss.

³⁵⁹ Vid Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 445 y ss.

nimiento de la paz y la seguridad internacionales es significativo y constituye una aportación trascendente en favor del respeto humano. Sus agencias especializadas como UNESCO, OIT, FAO, UNICEF, etcétera, han impulsado importantes iniciativas y mecanismos concretos para el respaldo de los derechos y valores fundamentales en los ámbitos cultural, sindical, alimentario, de la mujer, y del menor, entre otros.

En el derecho internacional contemporáneo, el tema de la promoción y protección de los derechos humanos se ha enfocado por medio de esquemas universal y regionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el instrumento básico, válido para todos los países dentro del sistema de las Naciones Unidas, y representa una fuente de derecho en la que se contiene el fundamento de toda la institución en la materia.

En torno a la coexistencia —aparentemente complicada— de estos sistemas regional y universal, Gros Spiell, ha sostenido que “no son fórmulas antitéticas y excluyentes y cuando ello es práctica y políticamente posible, deben adecuarse para sumar sus ventajas y así obtener un resultado mejor en función del objeto final: la defensa del hombre y la garantía y promoción de sus derechos y libertades”.³⁶⁰

El *esquema universal* comprende, conforme al texto de recomendaciones de la UNESCO de 1974, los instrumentos básicos de promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, definidos en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, el *esquema regional* en nuestro continente está integrado en esencia por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

De las cláusulas de la Convención Americana, deben destacarse las que estatuyen: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Comisión con funciones de estimular la conciencia sobre los derechos humanos en la región, formular recomendaciones, solicitar informes, realizar estudios en la materia, etcétera, y la Corte, para analizar y resolver sobre violaciones a un derecho o libertad protegidos por la Convención, y disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Aspectos que evidencian el interés creciente de

³⁶⁰ Cfr. Gros Espiell, Héctor, “Universalismo y regionalismo en la protección internacional de los derechos humanos”, en *Revista Diplomática*, Montevideo, 1985, p. 42.

las naciones por el ser humano, más allá de su nacionalidad sin desmedro del respeto a la soberanía de los Estados.

IV. PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES

México ha tenido una significativa participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose actualizado en materia de derechos humanos en el campo internacional. En el entorno mundial, caracterizado por una intensa transformación en el último lustro, con un sello propio, nuestro país ha fortalecido su presencia bajo los principios fundamentales de soberanía, libertad y justicia, que determinan la organización social, la convivencia y la armonía al interior del Estado. En la cooperación entre los Estados tiene diversos compromisos vinculados a los esquemas de protección de los derechos humanos para garantizar su ejercicio libre y pleno.

Nuestro país ha ratificado, por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de los tratados en materia de derechos humanos, y son por ello parte del catálogo mexicano de protección a los derechos humanos con rango de Ley Suprema, en los términos del texto del artículo 133 de nuestra Constitución. Entre los principales, podemos citar los siguientes:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada el 23 de marzo de 1981.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada el 20 de febrero de 1975.
- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986.

La actuación internacional de México en los derechos humanos —considera Emilio O. Rabasa—³⁶¹ ha tenido su debida repercusión normativa en lo anterior, hecho observable es la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, diversas adiciones y reformas a leyes y códigos penales, la adecuación de los trabajadores migratorios a la realidad de nuestros días mediante la Ley General de Población. A lo anterior, debe añadirse el trato especial dado a las comunidades indígenas merced a la inclusión de un nuevo párrafo al inicio del artículo 4º constitucional.

³⁶¹ Rabasa, Emilio O., “Documentos de la Comisión de estudios sobre derechos humanos”, México, Centro de Documentación y Archivos de Cambio XXI, Fundación Mexicana.

En el orden hemisférico, interamericano, México es miembro activo de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948, del Protocolo de Buenos Aires (1967), del Protocolo de Cartagena (1985) y, muy especialmente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José (1969). Dentro de este último Pacto, no nos sometimos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque sí a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En relación con el multicitado Pacto, el mismo fue ampliado con un Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre de 1988) por el que se abordaron derechos económicos, sociales y culturales no previstos en el Pacto de San José, y que México ya tenía, en su mayoría, reconocidos desde su Constitución de 1917.

Las guerras internacionales, ocurridas después de la segunda gran conflagración mundial, han creado una conciencia para lograr la aplicación activa de los derechos humanos, el tratamiento especial de los refugiados y asilados y, en general, toda una nueva acción en esta materia. Consecuencia de todo lo anterior, continúa Rabasa,³⁶² fue la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena, Austria, del 14 al 25 de junio de 1993, en la que la delegación mexicana presentó esencialmente, los siguientes principios:

- Avanzar en la universalización de los pactos y convenciones existentes mediante su firma y ratificación por parte de los Estados que no lo han hecho;
- Buscar la objetividad e imparcialidad en el tratamiento de los problemas de derechos humanos, asegurando la no selectividad;
- Evitar el uso político de los foros multilaterales en materia de derechos humanos, promoviendo una cooperación respetuosa en la materia;
- Desactivar las nuevas manifestaciones de xenofobia y racismo que conlleva al germen de graves violaciones de los derechos humanos de nacionales de origen extranjero, así como de grupos migrantes y refugiados.

El Congreso de Viena no logró, desafortunadamente, todas las metas propuestas, pero si abordó cuestiones fundamentales como lo relativo a:

Pueblos sometidos a dominación colonial (su derecho inalienable a la libre determinación; la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como conceptos interdependientes, la persona humana es el sujeto central del desarrollo); las alteraciones al ecosistema; la deuda externa; formas de racismo y discriminación racial; terrorismo; los derechos humanos de la mujer, de la niñez y de las minorías; poblaciones indígenas; discapacitados, asilados, refugiados y trabajadores migratorios; el genocidio y la “limpieza étnica”; los acuerdos regionales y el aumento de la coordinación en la esfera de los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas y el fortalecimiento de su Centro de Derechos Humanos, entre otras resoluciones.

362 Rabasa, Emilio O., *loc. cit.*

Sobresalen el Acuerdo para la Creación de un cargo de Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la reafirmación, durante la conferencia citada, de la importancia para garantizar la universalización, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos (tesis, esta última en que han insistido los postulantes de la doctrina internacional de México durante la presente administración.)

V. INSTRUMENTOS VIGENTES: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

La legislación internacional es, en nuestra época, el indicador por excelencia de las tendencias en cuanto ideales y principios filosóficos y políticos que han logrado cierto consenso y que se estiman fundamentales para la convivencia internacional. Encierra por otra parte, los propósitos de pueblos y naciones que se adhieren a ella por declaraciones o tratados.

Hoy las naciones democráticas entienden que ya no es posible separar de los supremos intereses de los Estados la responsabilidad general de promover el respeto a la dignidad humana, impulsar el bienestar social y apoyar toda acción tendente a procurar la paz, donde la justicia social es fundamento de su permanencia a partir de que las necesidades materiales son formas concretas de una sutil esclavitud. En este escenario, la difusión entre las sociedades de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos cobra especial significado como vía para abogar en favor de un nuevo impulso a los mismos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, describe a los derechos humanos en su preámbulo “como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto individuos como instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades[...]”.

Su articulado recoge los principios de libertad, igualdad, dignidad y fraternidad inherentes a la persona humana. Proclama la no discriminación —apuntada ya desde la Carta de las Naciones Unidas—; hace referencia a los derechos civiles y políticos fundamentales; proscribida la tortura, penas y tratos crueles e inhumanos; declara el derecho a defensa ante tribunales independientes e imparciales; consagra los derechos a la intimidad, a la propiedad, los derechos políticos y los económicos, sociales y culturales. Ha sido por ello, fundamento de numerosas resoluciones de Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia.

Inspirados en el contenido de la Declaración Universal, surgen en 1966, dos pactos internacionales fundamentales en la materia que vinieron a ampliar, precisar y regular los conceptos de la declaración en lo concerniente a los derechos civiles, políticos, sociales y culturales.

Ambos pactos contienen en sus preámbulos y disposiciones generales, una gran similitud, donde se ratifica que la Carta de las Naciones Unidas impuso a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, tomó vigencia el 3 de enero de 1976, tres meses después de que fue depositado ante la Organización, el trigésimo quinto instrumento de ratificación. En el se consagran derechos relativos a la libre determinación de todos los pueblos para fijar su condición política y las pautas para su desarrollo económico, social y cultural; el deber de los Estados partes para adoptar medidas para la efectividad plena de los derechos al bienestar socioeconómico mediante una sociedad democrática; se establecen derechos laborales y sindicales, de asistencia a la familia, de educación y capacitación, de respeto a la investigación y a la actividad creadora.

Este pacto, establece el compromiso de los Estados partes, para la presentación de informes sobre las medidas que se vayan adoptando, a fin de asegurar el respeto a los preceptos contenidos en él.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en marzo de 1976, destaca, a partir del reconocimiento a la soberanía de los Estados para determinar su forma de gobierno y operación democrática, la obligación de los Estados partes para respetar y garantizar en su jurisdicción los derechos reconocidos en el texto del propio Pacto, y las situaciones excepcionales para proceder a la suspensión de sus obligaciones.

Consagra los principios de igualdad civil, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal; el derecho de tránsito, de residencia, de pensamiento, conciencia y religión, así como la participación del ciudadano en la dirección de asuntos públicos y de votar y ser elegido.

Mediante este instrumento, se instituye el Comité de Derechos Humanos, integrado por 18 miembros de reconocida calidad moral que, a diferencia de los de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, no tienen la representación de los gobiernos de sus países.

Como complemento formal a las disposiciones del Pacto, el 23 de marzo de 1976, entró en vigor el Protocolo Facultativo del propio Pacto, en donde sobresale la facultad del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que estimen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el instrumento básico, siempre que el Estado en el que ocurrieron los hechos haya suscrito el Protocolo.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue aprobada por la OEA, el 22 de noviembre de 1969, y tomo vigencia

el 18 de julio de 1978. En él, los Estados asumen las obligaciones de respetar los derechos fundamentales del ser humano y de asegurar al hombre un espacio social que le permita desenvolverse, con amplitud suficiente, sus potencialidades, así como a decidir acerca de su existencia.

Para conocer de asuntos en materia de derechos humanos, establece la competencia de dos órganos no subordinados y de igual jerarquía: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

En cuanto a legislación sobre protección internacional de los menores, destaca la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada de manera unánime por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959. Mediante sus preceptos, se proclama la protección de todos los niños sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, sea del propio niño o de su familia.

Consagra el desarrollo integral del menor, el derecho a nombre y nacionalidad, a la asistencia social, a la atención especial, a la educación y, a la protección y respeto contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

Ampliando y regulando los conceptos de la declaración, surge la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, con la característica de que conlleva la obligatoriedad en relación a la aplicación y el respeto a las normas y disposiciones en ella señaladas, a diferencia de otros documentos del sistema de Naciones Unidas cuyo carácter es declarativo.

La Convención aborda entre otros aspectos, la responsabilidad de los padres; la protección contra abusos y negligencias de éstos; la defensa del niño sin familia, de los infantes impedidos, los indígenas y los que se encuentren en áreas de conflicto armado. Establece principios sobre salud del menor, su educación, su expresión, y de su seguridad social en general.

En las últimas décadas, resurge el interés creciente de las naciones por otorgar seguridades a la dignidad de personas detenidas, reclusas por indicios o confinadas por sentencia penal, ello ha derivado dentro del sistema internacional de protección a los derechos humanos en diversos instrumentos tendentes a resguardar al individuo de los tratos excesivos de autoridades con motivo del seguimiento de averiguaciones y la aplicación de sanciones. En este marco se inscriben, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de diciembre de 1984, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Organización de los Estados Americanos en diciembre de 1985.

En estos documentos, los Estados partes se obligan a evitar que las autoridades coaccionen e intimiden al individuo o les infrinjan dolores y sufrimientos para obtener declaración, consentimiento o aquiescencia; a tomar

medidas legislativas, administrativas y judiciales para abatir todo acto de tortura, que deberá estar tipificada penalmente, y a prohibir las penas crueles o inhumanas.

Mediante la Convención Interamericana, se establece el Comité Contra la Tortura para recibir los informes relativos a las medidas adoptadas por los Estados partes y para que, previo reconocimiento del Estado parte sobre la competencia del Comité, éste pueda recibir y examinar las comunicaciones enviadas por las personas de su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación a los derechos señalados por la Convención.

Como puede advertirse, entre la amplia gama de instrumentos internacionales sobre derechos humanos y nuestro constitucionalismo hay gran conexidad, tenemos la convicción de que contribuir a la difusión y desarrollo de una cultura sobre el tema es y será siempre importante para arribar a una sociedad más justa y solidaria.